

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0420-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 01 de agosto del 2022, a través de la cual eleva el Expediente N° 3032916 que contiene el recurso de apelación formulado por la administrada Susana Bacilia Zevallos Viuda de Ballón en contra del Memorando N° 0015-2022-GRA/GRTPE-OA;

CONSIDERANDO.

Que, mediante Oficio N° 9233-2019-DPR-IF/ONP-08, del 31 de diciembre de 2019, la Ejecutiva de Inspección y Fiscalización de la Oficina Normalización Previsional ONP, pone en conocimiento a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que la administrada SUSANA BACILIA ZEVALLOS VIUDA DE BALLON se encuentra percibiendo dos pensiones de viudez, lo cual contravendría las disposiciones emanadas en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Que, con Oficios N° 0507-2021-DPR-IF/ONP, N° 0508-2021-DPR-IF/ONP y N° 0509-2021-DPR-IN/ONP emitidos por la Oficina de Normalización Previsional ONP, solicita al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Oficina de Administración (Oficina de Personal) y al Órgano de Control Institucional respectivamente la actuación de las medidas correctivas pertinentes.

Que, con Oficio N° 15935-2021-ONP/DPR, del 13 de octubre de 2021, la Oficina de Normalización Previsional solicita realizar las acciones correctivas respecto a las pensiones de viudez de la administrada antes mencionada; asimismo, acorde al informe N° 1864-2021-ONP/DPR-IF, señala que de la revisión del “aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público” –AIRHSP, se verificó que la administrada también se encuentra como pensionista en la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa SUR- UGEL SUR, indicando que la administrada solo debe percibir la pensión de viudez en una sola entidad.

Que, a través del Memorando N° 0015-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 18 de enero de 2022, la Oficina de Administración de esta Entidad comunica al Área de Tesorería la suspensión del pago de la pensión de viudez de la administrada, en razón a lo señalado por la Oficina de Normalización Previsional.

Que, a través del documento con Registro N° 4792586, la administrada formula recurso de apelación en contra del Memorando N° 0015-2022-GRA/GRTPE-OA.

Que, mediante Decreto N° 0021-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 27 de julio del 2022 el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por la impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 0420-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 01 de agosto del 2022.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2022-GRA/GRTPE

recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios; asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal; asimismo, cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, del contenido del recurso de apelación la impugnante manifiesta que en el Oficio N° 0508-2021-DPR.IN/ONP no se habría señalado el artículo o disposición que se contraviene, además indica que no se le habría puesto en conocimiento de dicho documento; asimismo, menciona que las acciones adoptadas por la entidad son unilaterales afectando sus derechos; igualmente, señala que con fecha 17 de octubre de 2019 presentó una declaración jurada en formulario, en donde indicaba que sí recibía otra pensión de sobreviviente conforme al Decreto Legislativo N° 20530, por lo que ha actuado en honor a la verdad y legalidad.

Que, igualmente la administrada, argumenta que la entidad fiscalizadora ha dado por concluido el proceso de fiscalización y no ha dictado ninguna recomendación o medida correctiva, por lo que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa ha cometido abuso de autoridad, causándole agravio económico y consecuentemente moral y que ambas pensiones se otorgaron tanto por el Ministerio de Trabajo (Función Administrativa) y el Ministerio de Educación (Función de docente).

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través del Informe Técnico N° 0335-2021-SERVIR-GPGSC, ha señalado que: *"Corresponde a la entidad evaluar en cada caso en concreto, la existencia de doble percepción de ingresos"*.

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, dispone que: *"Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre."*

Que, del citado cuerpo normativo se advierte que el Estado permite la percepción de dos pensiones, siempre y cuando uno de ellos provenga de servicios prestado como docente, sin embargo, no hace alusión a una posible percepción doble por pensión de viudez, tal y como ocurre en el presente caso.

Que, en relación a ello, SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 2085-2021-SERVIR-GPGSC, literal 2.5 dispuso: *"En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sector público se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2022-GRA/GRTPE

se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado” (subrayado y resaltado nuestro); asimismo, el Informe Técnico N° 0335-2021-SERVIR-GPGSC, señala que: “el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece: “Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado”.

Que, en tal sentido, esta Entidad ha **dado cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas por la Oficina de Normalización Previsional**, en cuanto a la doble pensión de viudez que percibía la recurrente, por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa- SUR- UGEL-SUR y por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que se actuó dentro de los parámetros legales que confiere la norma, por lo que no podría alegarse un supuesto abuso de derecho como lo argumenta la parte administrada.

Que, en relación a ello, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, Reglamentan delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, estatuye lo siguiente: “La Entidad Fiscalizadora evaluará los informes a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Supremo y, de no encontrarlos conformes, deberá dictar las recomendaciones y medidas correctivas necesarias para la correcta aplicación de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 sus normas modificatorias, complementarias y conexas. Teniendo a su vez, la obligación de hacer el seguimiento respectivo.

Que, en virtud de lo señalado precedente, resulta evidente que la emisión del Memorando N° 015-2022-GRA/GRTPE-OA, además de haber sido emitido dentro de los parámetros legales, se ha dado cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas por la Oficina de Normalización Previsional.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Susana Bacilia Zevallos Viuda De Ballón en contra del Memorado N° 0015-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 12 de julio de 2022, conforme a lo contenido en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución, y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento a la administrada Susana Bacilia Zevallos Viuda de Ballón por ser conforme a derecho y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2022-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de setiembre del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

